

REGLAMENTO FORMACIÓN INICIAL DE DOCENTES

ACUERDO 1364-SE-2014



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACION

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1364-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para asegurar una educación de calidad, permanente e inclusiva para todos los educandos, la formación inicial de los docentes es un factor indispensable.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación determina que a partir del año 2018 para ingresar a la carrera docente se requerirá como mínimo el título de Licenciado en Educación.

CONSIDERANDO: Que la formación de docentes es función esencial del Estado y por consiguiente ésta deberá realizarse en instituciones del nivel superior de carácter oficial.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter, para ser aplicada, requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO FORMACIÓN INICIAL DE DOCENTES

TÍTULO I DECLARACIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1. El presente Reglamento regula las disposiciones contenidas en el Título V "Los Docentes" y el Capítulo II "De la Formación Inicial Docente", del Decreto Legislativo No. 262-2012 de fecha 19 de enero de 2012, Ley Fundamental de Educación.

Artículo 2. El presente Reglamento regula la actividad académica, la organización y desarrollo de la formación inicial docente, aplicable a quienes manifiesten el interés y tengan las aptitudes que este reglamento desarrolla, para ingresar a la profesión docente en los niveles de Educación Pre básica, Básica y Media, en sus diferentes modalidades y especialidades.

Artículo 3. La formación inicial docente es responsabilidad del Estado a través de sus instituciones oficiales especializadas.

La política y los criterios que norman la Formación Inicial de Docentes, es definida por el Consejo Nacional de Educación, son regulados por el presente reglamento y disposiciones técnicas que periódicamente actualicen el proceso de formación inicial de los docentes, aprobadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a propuesta de las instituciones oficiales del nivel superior que ejecuten programas de formación inicial docente.

Artículo 4. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la Subsecretaría de Asuntos Técnico Pedagógicos y la Dirección General respectiva, emitirá las directrices técnicas que orienten el proceso global de formación inicial de docentes, en aplicación a lo dispuesto en la Ley Fundamental de Educación y el presente reglamento.

Artículo 5. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, la Universidad Pedagógica Nacional "Francisco Morazán", las universidades oficiales con programas de

formación docente y las instituciones del nivel superior no universitario, que se creen en aplicación del artículo ochenta y cinco (85) de la Ley Fundamental de Educación, conforme lo dispuesto en este reglamento y el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación, serán las únicas instituciones autorizadas para desarrollar e impartir la formación inicial de docentes con el grado requerido para el ingreso a la carrera docente en los niveles de educación Pre-básica, Básica y Media, sus modalidades y especialidades.

Artículo 6. La formación inicial de docentes podrá ejecutarse en la modalidad presencial, a distancia y mixta.

CAPÍTULO II NATURALEZA Y OBJETIVOS DE LA FORMACIÓN INICIAL DE DOCENTES

Artículo 7. La formación inicial docente, es el proceso institucionalizado que acredita a una persona para el ejercicio profesional de la docencia en los niveles de Educación Pre Básica, Básica y Media en las diferentes modalidades y especialidades del Sistema Nacional de Educación, con los conocimientos y competencias pedagógico-profesionales, definidos en el currículo y los planes de formación aprobados por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta de las instituciones formadoras de docentes, con el dictamen técnico emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 8. La formación inicial docente tiene como objetivo la formación de profesionales de la docencia con las competencias y dominios en lo cognitivo, curricular, pedagógico, sociocultural y afectivo, orientando hacia el logro de una educación de calidad que tiene al educando como el titular del derecho y el actor principal del proceso educativo que se desarrolla mediante el Sistema Nacional de Educación. La formación inicial docente deberá aportar los conocimientos, destrezas y actitudes necesarios para desarrollar un proceso de aprendizaje de calidad que se traduzca en resultados para los educandos.

Artículo 9. La supervisión y evaluación de la Formación Inicial de Docentes se realizará en aplicación al Reglamento de Supervisión y de la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación.

Artículo 10. La formación inicial de docentes tendrá como fines generales:

- a) Formar un docente de la más alta calidad científica y ética;
- b) Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del docente;
- c) Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber específico;
- d) Preparar docentes con la formación específica para el nivel de educación pre básica, educación básica en sus diferentes ciclos y en la educación media, en sus diferentes modalidades y especialidades;
- e) Desarrollar en el docente, el compromiso con su profesión y con la sociedad, mediante la aplicación de valores éticos, actitudinales, morales, sociales, cívicos y culturales;
- f) Formar profesionales de educación, conscientes de su papel como facilitadores del proceso de aprendizaje y de gestión, de acuerdo con los contextos sociales, culturales, económicos y políticos; y,
- g) Formar docentes capaces de renovarse y de mejorar su calidad de manera permanente, para satisfacer las cambiantes necesidades de aprendizaje y de desarrollo nacional, así como para incorporar en su labor educativa las innovaciones tecnológicas y científicas.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA FORMACIÓN INICIAL DOCENTE

CAPÍTULO I

DEL INGRESO A LA FORMACIÓN INICIAL DOCENTE

Artículo 11. Para ingresar a la formación inicial de docentes en el nivel superior universitario y no universitario, es requisito fundamental poseer el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, que lo acredita por haber finalizado los estudios oficiales del nivel medio.

Artículo 12. Los postulantes para ingresar a la formación inicial de docentes, además del requisito que establece el artículo anterior, deberán aprobar la prueba de selección, con un puntaje no menor del ochenta por ciento (80%).

La prueba de selección además del aspecto cognitivo, deberá contemplar aspectos que permitan determinar en los postulantes su vocación para la docencia.

La prueba de selección será estandarizada anualmente para todas las instituciones formadoras de docentes, de conformidad al Reglamento de Selección que apruebe el Consejo Nacional de Educación.

Cada institución formadora de docentes, en conformidad con su propia normativa, podrá establecer requisitos específicos, adicionales a los mencionados, para el ingreso a la formación inicial de docentes.

Artículo 13. No podrá negarse el ingreso a la formación inicial de docentes a ningún postulante que reúna los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 14. El postulante que reúna todos los requisitos anteriores y no tenga personalmente o mediante su familia los recursos económicos para costearse los estudios de educación superior, podrá presentar una solicitud de beca ante el respectivo centro educativo, o ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, quienes resolverán de conformidad con su propia reglamentación, disponibilidad de cupos y de recursos financieros.

CAPÍTULO II

EL MODELO EDUCATIVO

Artículo 15. El modelo educativo de la formación inicial docente, se centra en los educandos; Integra la formación científica y pedagógica, mediante la aplicación de diversos enfoques, aprendizajes activos, construcción de conocimientos, prácticas profesionales, uso de la tecnología, la investigación, innovación y la contextualización del currículum en el que se fundamenta dicho proceso formativo.

Artículo 16. El modelo educativo de la Formación inicial docente se caracteriza por:

a) Promover el desarrollo de la educación inclusiva (pluriculturalidad, multilingüismo, interculturalidad,

necesidades especiales y talentos excepcionales, entre otros);

- b) Promover la formación humanística, técnica, cultural, de valores, actitudes, destrezas y habilidades para la transformación positiva de la realidad y del entorno;
- c) Generar análisis reflexivo, crítico y propositivo de la realidad, en sus dimensiones: espiritual, material, cultural, social, económica, política, científica y tecnológica;
- d) Contribuir a la formación de la identidad personal y nacional en el marco de la diversidad cultural;
- e) Promover una política de participación, fortaleciendo la convivencia, la transparencia y rendición de cuentas; y,
- f) Facilitar la comunicación oral y escrita, en su lengua materna, el idioma nacional, el inglés y otros idiomas como medios de expresión cultural.

Artículo 17. El Modelo Educativo permitirá al docente ejercer sus funciones para el logro de una educación de calidad, utilizando la investigación educativa para el análisis teórico y de la realidad, la construcción de escenarios posibles y la solución de problemas; el desarrollo del pensamiento crítico, el ejercicio de la autonomía, la habilidad para diversificar y adecuar las estrategias didácticas, el dominio básico de los contenidos científicos, la práctica docente y la aplicación de tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 18. El modelo educativo debe proveer a los graduados de la formación inicial docente, los estímulos para continuar gestionando su propio aprendizaje que le permitirá ejercer su desempeño profesional con eficiencia, desarrollar la capacidad de usar el conocimiento y las destrezas relacionadas con productos y procesos de la educación, y por consiguiente actuar con eficacia para alcanzar los objetivos de aprendizaje.

Artículo 19. El egresado de la formación inicial docente, al incorporarse a la función docente, deberá poseer y aplicar, de manera apropiada, los siguientes dominios:

- a. El Currículo Nacional Básico (CNB) y el currículo del nivel en que se ha formado, lo que implica comprender los temas, subtemas, ejes transversales del currículo, los fundamentos teóricos en que se soporta a partir de diversas perspectivas educativas, el desarrollo pedagógico y los objetivos y resultados que se esperan del educando;

- b. Comprender la complejidad del proceso educativo, lo que significa conducir al educando a pensar de manera crítica y reflexiva en referencia a las personas, las instituciones, la sociedad dentro de comunidades culturales, religiosas, políticas y económicas para comprender el contexto social globalizado, observando sus beneficios, sus crisis y sus contradicciones;
- c. Desarrollar la investigación educativa con fines de identificación, transformación y mejora de la realidad, planificando y ejecutando proyectos para modificar tal realidad y la gestión que le permitirá generar una nueva situación;
- d. Aplicar la investigación educativa tendiente a reflexionar y asumir actitudes críticas acerca de los tipos de aprendizaje, métodos de enseñanza, medios didácticos, sistemas escolares, procesos de evaluación, encaminados al aprendizaje permanente para la mejora continua de la calidad de la educación;
- e. Facilitar los conocimientos y herramientas para generar capacidades que garanticen un excelente desempeño de los educandos cuando se incorporen a la vida profesional o laboral;
- f. Analizar situaciones complejas y retadoras;
- g. Desarrollar las funciones propias del puesto en la perspectiva del trabajo colaborativo para lograr soluciones en el ámbito educativo y social;
- h. Consultar a otros docentes o expertos, en entornos reales;
- i. Utilizar las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's); y,
- j. Participar en sesiones grupales para reflexionar sobre sus resultados.

Artículo 20. El modelo educativo aplicado en la formación inicial de docentes deberá desarrollar contenidos orientados hacia:

- a. La formación general referida a las bases sociales, históricas y filosóficas de la educación y de la profesión docente, el sistema nacional de educación, la ética profesional;
- b. Conocimiento de los educandos, su desarrollo psicológico y de aprendizaje, su diversidad cultural, social y económica;
- c. Diseño curricular, del proceso de enseñanza y especialidad de contenidos específicos por nivel, modalidad y especialidad;

- d. Estrategias de enseñanza y evaluación en general y específicas para el nivel y modalidad en que se está formando;
- e. Conocimientos instrumentales para la enseñanza como las tecnologías de la información y comunicación y de los procedimientos de investigación educativa; y,
- f. Desarrollar prácticas pedagógicas durante los procesos de formación en centros educativos para alcanzar su inmersión, continua y responsable, en el proceso enseñanza aprendizaje

Artículo 21. El modelo educativo de la Formación Inicial Docente, tendrá como mínimo los siguientes soportes académicos:

- a. Planes y programas de estudio actualizados conforme a la normativa de política curricular, con contenidos vinculados a la realidad y demanda social;
- b. Desarrollo de competencias pedagógicas;
- c. Programas extracurriculares;
- d. Internacionalización de la educación;
- e. Servicio comunitario;
- f. Formación ética y ciudadana;
- g. Evaluación y mejora continua;
- h. Investigación educativa; e,
- i. Espacios de aprendizaje: infraestructura y conectividad y plataforma tecnológica actualizada.

CAPÍTULO III

DE LOS FORMADORES DE DOCENTES

Artículo 22. Los formadores de docentes en cualquier institución del nivel superior universitario o no universitario, deberán tener como mínimo el grado académico de maestría, la especialidad que se requiera en función de la formación específica que sirve, experiencia en el campo de la investigación educativa en el nivel de docencia que está formando, preferiblemente en la formación inicial o permanente de docentes y ser de reconocida solvencia moral, ética y profesional.

Artículo 23. Los formadores de docentes, deberán tener como mínimo las siguientes competencias:

- a. Enseñanza interdisciplinaria, que permite comprender que toda realidad es compleja, interactuando en la red de las ciencias, integrando sus aportaciones para la comprensión y la solución de un problema. Cumplirá su función como docente interdisciplinario si sus estudiantes pueden descubrir que todo fenómeno, propuesta o acción, se convierte en el punto, o más exactamente aún en el nodo que les permite interactuar en la red de la ciencia y utilizar sus aportaciones para la comprensión o la solución de un problema particular;
- b. Combinar las capacidades cognitivas con habilidades para la ejecución, gestión y control del proceso educativo, considerando el entorno;
- c. Dominar los procesos de la investigación, planeación, gestión y evaluación para responder a la solución de problemas, lo que implica transformar la realidad y determinar cómo se está enseñando y cómo los estudiantes en formación están aprendiendo;
- d. Incorporar y utilizar las TIC.s como un recurso que aporte y posibilite intervenciones formativas, basadas en procesos constructivos e indagadores, pedagógicamente interesantes y novedosos;
- e. Considerar el trabajar en equipo como una necesidad relacionada con la evolución de la función formadora y colaborativa y no como una opción individualista.
- f. Promover en los educandos el aprendizaje autónomo, la automotivación y la capacidad para pensar por su propia cuenta, aprender por sí mismo, tomar decisiones y actuar en consecuencia.
- g. Estar comprometido con el ejercicio ético de la profesión docente;
- h. Reconocer la responsabilidad social de la profesión docente en la búsqueda de una sociedad mejor;
- i. Poseer autoridad y dominio de su área de conocimiento y la didáctica para la enseñanza de la misma;
- j. Crear comunidades de aprendizaje para la autoformación permanente;
- k. Preparar los mejores entornos de aprendizaje para inducir al educando a experimentar el gusto por aprender y disfrutar del conocimiento;
- l. Ejercer liderazgo democrático y actuar como líder de grupo;
- m. Cuestionar su propia práctica pedagógica, reflexionando críticamente respecto de la misma, esforzándose en su propio perfeccionamiento; y,

- n. Aceptar y valorar las formas de aprender e interactuar de sus educandos, respetando sus diversidades culturales.

Artículo 24. Las Instituciones responsables de la formación inicial de docentes, en aplicación a su propia reglamentación interna, al seleccionar a los formadores de docentes deberán aplicar los artículos anteriores.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 25. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, la Universidad Pedagógica Nacional “Francisco Morazán”, las instituciones formadoras de docentes del nivel superior universitario y las del nivel superior no universitario, que desarrollen programas de formación inicial de docentes, en respuesta al objeto, fines, principios, valores, derechos y garantías, contemplados en la Ley Fundamental de Educación, su Reglamento General y reglamentos específicos derivados de la Ley, deberán revisar y actualizar el currículo y el pensum académico de las licenciaturas en educación que ofrecerán para la Educación Pre Básica, Básica en sus diferentes ciclos, y Media en sus diferentes modalidades y especialidades, para ajustarlos a los requerimientos establecidos en la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 26. Las actuales Escuelas Normales, durante el año académico dos mil catorce (2014), con la participación de su personal de dirección y académico y con la asesoría que estimen oportuna y puedan obtener, desarrollarán los estudios técnicos, curriculares, de recurso humano, administrativos, de infraestructura físico pedagógica y financieros para que el Consejo Nacional de Educación determine cuál será su condición académica a partir del año dos mil quince (2015).

Artículo 27. Si el Consejo Nacional de Educación, determina que la Escuela Normal puede convertirse en Universidad, esta solicitará ante el Consejo Superior Universitario, la autorización para el funcionamiento como universidad de carácter oficial.

Artículo 28. Las actuales escuelas normales, que a partir del estudio realizado, no reúnan los requisitos para funcionar como universidad oficial, podrán optar por cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Constituirse en Instituciones del nivel Superior no Universitario, de conformidad a lo que determine el Reglamento de Educación Superior No Universitario en aplicación del artículo ochenta y cinco (85) de la Ley Fundamental de Educación;
- b) Constituirse, en las áreas geográficas dónde están localizadas, en Centros para la Formación Permanente de Docentes en Servicio, en aplicación al Reglamento de Formación Permanente; y,
- c) Reconvertirse en Institutos de Educación Media y brindar los estudios de la modalidad que responda a las necesidades de desarrollo de las áreas geográficas en que están localizadas.

Artículo 29. Las Escuelas Normales, que se constituyan en universidades o en Instituciones del nivel Superior no Universitario, deberán durante el año académico dos mil catorce (2014), realizar todas las actividades que conduzcan a la implementación de su oferta educativa.

Artículo 30. Los títulos en educación, otorgados por las Instituciones del nivel Superior no Universitario, serán reconocidos como equivalentes al título de Licenciado en Educación, según lo determine la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación. En este caso los graduados de la Institución del nivel Superior no Universitario tendrán los mismos derechos que los Licenciados en Educación para ingresar a la carrera docente.

Artículo 31. El recurso humano que reúna los requisitos y los recursos de infraestructura física, pedagógica, tecnológica y financieros, de la Escuela Normal que se constituya en Universidad, serán transferidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a la nueva institución.

El recurso humano laborante en las actuales Escuelas Normales, que no reúna los requisitos para laborar en el nivel superior y no esté en edad de jubilarse, tendrá las siguientes opciones laborales:

- a) Someterse a un proceso de profesionalización de post grado por el término de duración de tales estudios; si en tal período de tiempo obtiene el título mínimo requerido para ser formador de docentes será incorporado a la planta

- académica del centro educativo, aplicando la reglamentación interna del mismo; y,
- b) Ser reubicados en otro cargo.

Artículo 32. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, deberá aprobar y liderar el Plan de Transición que permita el funcionamiento de las actuales escuelas normales hasta que se apruebe su reconversión según lo determinan los artículos 28 y 29 del presente reglamento y los educandos hayan finalizado los estudios de magisterio que otorgan las escuelas normales.

A partir del año académico dos mil quince (2015), no podrán matricularse educandos en el primer año para estudios de magisterio del nivel medio.

Artículo 33. Cualquiera que sea la opción que los estudios respectivos recomienden para la reconversión de las actuales Escuelas Normales, será aprobada por el Consejo Nacional de Educación, refrendado mediante Acuerdo Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial "La Gaceta"

Artículo 34. El personal de las actuales Escuelas Normales conservará sus derechos, cualquiera que sea la opción aprobada para la reconversión de las mismas.

Artículo 35. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACION